



RESOLUCION DIRECTORAL N° 159 -2016-ANA-AAA JZ-V

Piura, 15 ENE 2016

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, representada por su presidente Genaro Vera Roalcaba, contra la Resolución Administrativa N° 448-2015-ANA-AAA.JZ-ALA-CHL, expedida por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° concordado con el numeral 206.1) del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según lo establecido en el artículo 209° de la precitada ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuesto por los operadores de infraestructura hidráulica;

Que, el numeral 5.1) del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, establece que la ALA aprueba el formato de recibo único por uso de agua (recibo único), cuya aplicación es obligatoria por parte de la Junta de Usuarios y a través del cual las Juntas de Usuarios recaudan todos los pagos a los que están obligados los usuarios a los que presta servicios;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 448-2015-ANA-AAA.JZ-ALA-CHL, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, se resuelve:

1. Aprobar el consolidado del Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico Menor Clase A Chancay Lambayeque año 2016 de la Junta.
2. Aprobar provisionalmente la Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor Año 2016 para financiar la función que cumple la Junta.
3. Autorizar a la Junta a efectuar la cobranza de la tarifa exclusivamente dentro del Recibo Único que se aprueba en dicho acto.
4. Autorizar a la Junta a recaudar dentro del Recibo Único el valor de la retribución económica.
5. Prohibir en el año 2016 a la Junta, la cobranza dentro del Recibo Único por el Uso del Agua, de cualquier "Auto Gravamen" o cuotas en tanto no sustente dos condiciones vinculantes a) brindar información sobre el destino de los fondos de dichos aportes y sobre los fines para los cuales serán utilizados; y, b) que la Junta demuestre que dichos aportes están aprobados democráticamente por unanimidad o por mayoría en cada una de las Asambleas Generales de las Comisiones de Usuarios.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 159 -2016-ANA-AAA JZ-V

Que, con escrito de fecha 30 de diciembre de 2015, la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque en adelante JUCHL, interpone recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, bajo el siguiente fundamento:

- i) Las Juntas de Usuarios son asociaciones civiles, que el Estado garantiza la autonomía de las Juntas de Usuarios y que su vida institucional respecto a los aportes voluntarios solo es de incumbencia de sus asociados.
- ii) La Autoridad Nacional del Agua, no es competente para definir o pronunciarse sobre el "Auto Gravamen" de las Organizaciones de Usuarios de Agua por lo que se debe respetar la voluntad de la Asamblea General de la Junta que ha acordado auto gravarse y el destino del mismo.
- iii) El artículo Tercero causa agravio a la Junta, debido a que la Autoridad no incluye los aportes voluntarios tales como el "Auto Gravamen" y el pago de contrapartidas creando una incertidumbre frente acciones crediticias que ha asumido la Junta.
- iv) Asimismo, se le causa agravio, debido a la prohibición establecida en el artículo quinto, debido a que ello constituye un exabrupto de la Autoridad al pretender inmiscuirse en la vida autónoma de las Juntas de usuarios. Todos los pagos que tengan relación con el servicio de suministro de agua que reciba el usuario final durante el año 2016 se ejecutaran exclusivamente con el Recibo Único.
- v) La autoridad hace suyo el reclamo de algunas comisiones de usuarios y lo incluye en la resolución que aprueba la tarifa, desconociendo el acuerdo mayoritario de la asamblea general de la junta que es válido y no ha sido impugnado; por tanto la resolución impugnada trastoca y vulnera la voluntad democrática de los asociados de la Junta.
- vi) No es posible que el acuerdo de una asociada conformante de la Junta deje sin efecto un acuerdo mayoritario adoptado por sus representantes ante ésta máxime si no ha sino materia de impugnación; siendo así, una resolución administrativa no puede pronunciarse sobre un acuerdo de una asamblea general.
- vii) El valor de la tarifa para el servicio de suministro de agua de EPSEL, no ha sido considerado, pese a que la Junta en cumplimiento de la normatividad actual y en su calidad de operador de infraestructura hidráulica ha calculado el valor de dicha tarifa y la ha propuesto al ALA para su aprobación.



Que, el recurso de apelación, interpuesto por la JUCHL contra la Resolución Administrativa N° 448-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, ha sido interpuesta dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite, a fin que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, en cuanto al argumento sobre la naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua, se debe precisar que estas son reguladas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, Ley N° 30157, así como sus respectivos reglamentos. Es bajo este marco normativo que se analizará si el Administrador Local del Agua ha incurrido en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto impugnado;

Que, en relación al argumento del Auto Gravamen, cabe precisar:



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 159 -2016-ANA-AAA JZ-V

- a) Aún se haya vigente, la Ley de creación del Auto Gravamen -Ley N° 25057, la cual señala, que los **autogravamen agrarios serán destinados a las instituciones agrarias que los aportantes designen.**
- b) Por su propia naturaleza los autogravamen, son aportes voluntarios que realiza un asociado a favor de la organización agraria a la que pertenece, la cual constituye un fondo común que debe ser destinado para los fines y objetivos establecidos en la ley de su creación, en el presente caso el administrado es una persona jurídica de derecho privado, a la cual le son aplicables las normas del código civil y sus normas estatutarias;
- c) El artículo 190° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, admite la posibilidad de incluir en el formato del recibo único por el uso del agua, los aportes voluntarios que pudieran aprobarse por otros servicios.
- d) La Autoridad de Agua, carece de facultades para modificar los acuerdos de las Juntas de Usuarios, entre ellos la adopción de algún Auto Gravamen.
- e) En este orden de ideas, las condiciones establecidas en el artículo quinto de la impugnada, deben modificarse, por no estar contemplada en el marco legal.

Que, en el extremo de la apelación sobre el cuestionamiento del artículo tercero, debido a que no se ha incluido en el recibo único de agua, el pago de las contrapartidas se debe señalar lo siguiente:

- a) Se debe diferenciar la naturaleza de la Tarifa y el "Auto Gravamen"; en este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 187° del Reglamento de la Ley N° 29338, todo pago requerido para cubrir los costos de los servicios de operación y mantenimiento, así como el desarrollo de la infraestructura hidráulica debe estar considerado en la Tarifa; en tanto que, el "Auto Gravamen" tendrá la naturaleza de un aporte voluntario para fines distintos;
- b) Asimismo, el numeral 23.2) del artículo 23° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, establece que **el plan de operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica (POMDIH), comprende la programación de actividades e inversiones, con sus correspondientes fuentes de financiamiento y metas que aseguren el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y la gestión técnico administrativa del recurso hídrico (...).**
- c) Bajo este contexto, las contrapartidas por estar destinadas a cubrir costos de operación, mantenimiento o desarrollo de infraestructura deben estar consideradas dentro de la Tarifa, por lo que corresponde a la Junta de Usuarios realizar las modificaciones pertinentes a su Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico;

Que, en relación a las tarifas para fines poblacionales, de EPSEL y EMAPA, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i) Respecto a EPSEL, la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque, mediante Informe N° 001-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, señala que dicha EPS recibe el suministro de agua a través de Infraestructura Hidráulica Mayor e Infraestructura Hidráulica menor, por lo que con resolución aparte se aprobará la tarifa por uso de infraestructura hidráulica menor que corresponde pagar a EPSEL; en tal sentido carece de objeto emitir pronunciamiento en este extremo.

